



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

**Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	180013105002201100749-02 <b>NI-36</b>
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver las solicitudes que el pasado 06 de junio de 2022, se recibió -vía correo electrónico- por parte de este Despacho, a través de la cual el Dr. **YEISON CABRERA NUÑEZ**, allega poder conferido por la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ en su calidad de demandante dentro del presente asunto, con el fin que se le reconozca personería jurídica para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia; como también, solicitó se le comparta link de acceso al expediente digital para poder revisar el mismo, y del 8 de agosto del año en curso por medio de la cual solicita el apoderado se dé cumplimiento a la Resolución NO. CSJCAQR22-96; por lo que este Despacho,

**DISPONE:**

**1. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **YEISON CABRERA NUÑEZ**, para que continúe ejerciendo la representación judicial de la demandante, la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ, en las condiciones en que le fue otorgado el poder, de conformidad con los parámetros legales del artículo 77 del C.G del P; a quien, conforme a la constancia que obra en el expediente desde el pasado 25 de julio del año en curso se le remitió link de acceso del expediente, por ello, no se hace necesario pronunciarse al respecto.

**2. INFORMAR** al Dr. YEISON CABRERA NÚÑEZ que en la fecha se ha registrado proyecto de decisión en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8ce24b25c00ce531f64814602d272d73890770aec202ba4bba53567fe1c46**

Documento generado en 03/11/2022 08:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Laboral*  
*Proceso: Ordinario Laboral*  
*Demandante: MARIA DEL MAR ROBLES*  
*Demandado: INPEC Y OTROS*  
*Radicación: 18001-31-05-002-2013-00045-01*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Florencia, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, y atendiendo lo previsto en el art. 115 del C.G.P. por expresa remisión del art. 145 del C.P.T., por secretaria, expídase copia digital del acta de audiencia de 15 de julio de 2020 (fl. 252 expediente digital físico), donde consta el reconocimiento de personería del profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b75f16d00928af41bca73ec4282d7846dd91c8846f93db8d4ce42c3c1bd7653**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

### **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 062-2022**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00333-00
ACCIONANTE:	DANIEL GÓMEZ FONSECA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL. ACTA No. 119-2022
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

## **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL GÓMEZ FONSECA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, previos los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES**

### **1.Fundamentos fácticos**

El señor DANIEL GÓMEZ FONSECA, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, indicando que desde el 02 de agosto de 2022, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "El Cunday" de esta ciudad, envió solicitud al Juzgado accionado junto con la documentación necesaria, para que se resolviera sobre la libertad condicional y redención de pena, por tener cumplidos los requisitos, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, haya obtenido respuesta alguna a la petición antedicha.

### **2. Pretensiones**

El actor solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, dignidad humana y

libertad personal y, en consecuencia, ordenar al Juzgado accionado que dentro de las 48 horas siguientes le resuelva de fondo la petición incoada.

### **3. Actuación procesal**

Mediante proveído del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de ésta, al Juzgado accionado, vinculándose a la misma, al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "El Cunday" de Florencia, Caquetá, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **4. Contestación de los accionados y/o vinculados**

#### **4.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá**

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, rindió informe indicando que el señor DANIEL GÓMEZ FONSECA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, a través de sentencia del 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Refiere el Juzgado accionado que, mediante **auto interlocutorio No. 1369 del 07 de octubre de esta anualidad**, se resolvió "...**PRIMERO: CONCEDER a DANIEL GÓMEZ FONSECA, la libertad condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 7 meses, está condicionado a constituir caución prendaria de dos (2) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (Banco Agrario – Cuenta Corriente No. 180012037001) o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. (...) SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de DANIEL GÓMEZ FONSECA, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday. (...) TERCERO: COMISIONAR a la oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario El Cunday, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado DANIEL GÓMEZ FONSECA, quien se encuentra recluso en dicho Centro Penitenciario...**".

Añade que, en virtud de lo anterior, se emitió el Despacho Comisorio No. 846 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "El Cunday" de esta ciudad, con el fin de notificar de manera personal la mencionada providencia al actor.

En razón de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, habida cuenta que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuestas a la luz del ordenamiento penal.

## **4.2. Establecimiento Penitenciario “El Cunday” de Florencia, Caquetá**

El director del Establecimiento Penitenciario “El Cunday” de esta ciudad, indicó que el accionante está privado de la libertad en ese establecimiento carcelario desde el 21/09/2021 hasta la fecha, y que el mismo presentó solicitud de redención de penal, la cual fue enviada el 12 de julio de 2022, y solicitud de libertad condicional el 2 de agosto del presente año. De igual manera, que el Juzgado accionado mediante auto No. 27851 del 7 de octubre de 2022, concedió libertad condicional al PPL DANIEL GÓMEZ FONSECA, por lo que la oficina jurídica notificó la decisión y están a la espera de la boleta de libertad respectiva.

Por lo anterior, solicita que esta Corporación se desvincule de la misma a dicho establecimiento carcelario, pues no existe vulneración alguna de derechos fundamentales al accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **2. Procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Por tanto, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor DANIEL GÓMEZ FONSECA, titular de los derechos que supuestamente fueron vulnerados, por lo que se cumple el presupuesto de la ***legitimación por activa***.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, autoridad pública de la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentra ***legitimado por pasiva***.

En cuanto al requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el señor DANIEL GÓMEZ FONSECA, indicando que ha elevado una petición ante el Juzgado accionado, en la cual solicitó la libertad condicional y la redención de pena, sin que a la fecha haya recibido respuesta, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con el ***requisito de inmediatez***.

Respecto al ***requisito de subsidiariedad***, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente

posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Visto lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

### **3. Problema jurídico**

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolverle la petición de libertad condicional y redención de pena y si se presenta o no carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **4.1. Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales**

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1755 de 2015, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>1</sup> y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación*

<sup>1</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>3</sup>.*

#### **4.2. Carencia actual de objeto**

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

#### **5. Caso concreto**

El accionante, DANIEL GÓMEZ FONSECA, interpuso la presente acción de tutela, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al no haber sido resulta la petición presentada ante esa autoridad judicial, en la cual solicitó la concesión de la libertad condicional y redención de pena.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el día 01 de agosto de 2022, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario “El Cunday” de esta ciudad, remitió vía correo electrónico ante el Juzgado accionado, solicitud de libertad condicional del PPL DANIEL GÓMEZ FONSECA, junto con la documentación respectiva.

Por su parte el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, demostró que, durante el curso de la presente acción de tutela, resolvió la petición del accionante, a través de **auto No. 1369 del 07 de octubre de 2022**, mediante el cual concedió la libertad condicional a favor del señor DANIEL GÓMEZ FONSECA, con un periodo de prueba de 7 meses y caución prendaria de dos (2) SMLMV, las cuales, una vez constituidas permiten la expedición de boleta de libertad y se dispuso comisionar a la oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y carcelario “El Cunday”, para notificar dicha decisión, entidad esta última que informó en la respuesta a la acción de tutela, que ya habían dado cumplimiento, notificando la decisión y suscribiendo acta de compromiso al sentenciado, para posteriormente ser remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a efectos de la expedición de boleta de libertad, motivo por el cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que durante el curso de la acción de tutela, la causa que generó la

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

presente acción de tutela desapareció, al haberse resuelto de fondo la petición presentada por el tutelante, de manera completa, clara y congruente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **DANIEL GÓMEZ FONSECA**, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

*(En ausencia justificada)*

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**Magistrada**

**JORGE HUMBERTO CORONADO P.**

**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb1c7e8b1214cd053417cf856417fb436ae531be6b551b1f585886ae2540a**

Documento generado en 21/10/2022 07:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**